INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/303/2008/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/316/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/303/2008/III y su acumulado IVAI-REV/316/2008/III, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. Los días catorce de noviembre y dos de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, ----------, presenta dos escritos libres al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, dirigidos a Andrés Melchor López, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Coscomatepec, según se aprecia de los acuses de recibo, con sello de recibido en original, que obran en el sumario y su acumulado, de cuyo contenido se aprecia que en el primero de ellos requiere información relativa a obras del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, de dos mil ocho y en el segundo solicita información respecto a recursos económicos recibidos por el sujeto obligado con relación a la bursatilización.

II. El tres de diciembre de dos mil ocho, mediante formato diseñado por este Instituto, .----------, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, recurriendo la negativa del sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de información formulada el catorce de noviembre de dos mil ocho.

Así mismo, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, ----------, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurriendo la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para proporcionar la información solicitada el dos de diciembre de dos mil ocho.

Lo anterior se justifica con las documentales glosadas a fojas de la 1 a la 4 del expediente IVAI-REV/303/2008/III, así como en las fojas 1 y 2 del expediente IVAI-REV/316/2008/III.

III. En la misma fecha de interposición de cada uno de los recursos de revisión, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados dichos recursos de revisión, ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo y anexos exhibidos, a los que les correspondió el número IVAI-REV/303/2008/III e IVAI-REV/316/2008/III, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/320/04/12/2008, de cuatro de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación IVAI-REV/303/2008/III, misma que se autorizó, el cinco de diciembre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 9 y 10 del recurso de mérito.

Audiencia que también propuso en los autos del sumario IVAI-REV/316/2008/III, mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/338/19/12/2008, de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y que se autorizó el siete de enero de la presente anualidad, tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 5 y 6 del recurso en cita.

V. Por autos de cinco de diciembre de dos mil ocho y ocho de enero de dos mil nueve, respectivamente, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir los recursos de revisión promovidos por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del promovente, para recibir notificaciones la señalada en cada uno de los formatos de interposición de recurso; d) Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, con las copias de los escritos de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; acreditara su personería y delegados en su caso; aportara pruebas; manifestara lo que a sus intereses conviniera; expresara si sobre los actos que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que en caso de incumplir con lo ordenado, se tendrían por presumidos como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, en términos de lo previsto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del diecinueve de diciembre de dos mil ocho y para las once horas del veintiséis de enero de dos mil nueve. Los proveídos de referencia se notificaron por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el ocho de diciembre de dos mil ocho y el nueve de enero de la presente anualidad, respectivamente.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil ocho y el veintiséis de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo en los recursos de revisión IVAI-REV/303/2008/III e IVAI-REV/316/2008/III, la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener por reproducidas en vía de alegatos las argumentaciones que hiciera valer el incoante en cada uno de sus escritos recursales; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y, c) Hacer efectivo al sujeto obligado los apercibimientos ordenado en diversos proveído de cinco de diciembre de dos mil ocho y ocho de enero de dos mil nueve, en el sentido de tener por presumidos como ciertos los hechos que el promovente le imputa, en vista de que se abstuvo de contestar el recurso de revisión que se resuelve y su acumulado. Las diligencias en cita, se notificaron por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado al sujeto obligado por correo registrado con acuse de recibo, el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, quedando legalmente notificado el veintitrés de diciembre del año en cita, según pieza postal glosada a foja 48 del sumario IVAI-REV/303/2008/III, y por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el veintiséis de enero de dos mil nueve y por oficio enviado al sujeto obligado por correo registrado con acuse de recibo, el veintisiete del mes y año en cita, según se observa de las documentales glosadas a fojas IVAI-REV/316/2008/III.

VII. El dieciséis de enero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, en el expediente IVAI-REV/303/2008/III, acuerdo que se notificó por oficio enviado al sujeto obligado por correo registrado con acuse de recibo, y por correo electrónico y lista de acuerdos al revisionista, el diecinueve del mes y año en cita.

VIII. El veintiséis de enero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, acordó acumular el expediente IVAI-REV/316/2008/III al expediente IVAI-REV/303/2008/III, al existir identidad de Partes y para el efecto de que mediante una sola resolución se resuelvan los actos que imputa el recurrente al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el día de su emisión y por oficio enviado por medio de correo registrado con acuse de recibo de correos de México al sujeto obligado, el veintisiete del mes y año en cita.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el treinta de enero de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/303/2008/III y su acumulado IVAI-REV/316/2008/III, para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la

Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad del promovente la misma se encuentra satisfecha, porque quien signa los formatos de los recursos de revisión, es precisamente la persona que presentó los escritos de solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve y su acumulado.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación que se resuelve y su acumulado, fueron presentados por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describen el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó las pruebas documentales que a su juicio resultan procedentes; señaló dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo anterior es así, porque si bien es cierto, al señalar el acto que recurre, en ambos medios de impugnación, el promovente refiere que impugna la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, lo cierto es que de las constancias que integran los sumarios se advierte que el Ayuntamiento

Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información del impetrante dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizando con ello la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, en el caso del recurso de revisión IVAI-REV/303/2008/III, la solicitud de información de ----------, se presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil ocho, y a partir de esa fecha, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el primero de diciembre de dos mil ocho y dentro del cual se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, al tres de diciembre del año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, transcurrieron sólo dos días hábiles de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia.

En relación al medio de impugnación IVAI-REV/316/2008/III, la solicitud de información del impetrante se presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, el dos de diciembre de dos mil ocho, feneciendo el plazo para dar respuesta el dieciséis de diciembre del año en cita y dentro del cual se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, al diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión en cita, transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia.

En tales condiciones el recurso de revisión IVAI-REV/303/2008/III y su acumulado IVAI-REV/316/2008/III, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que la información solicitada se encuentre publicada, ya sea en un portal de transparencia o en una mesa o tablero de información, sin embargo del registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado cuente con un portal en donde se encuentren publicadas sus obligaciones de transparencia, tampoco se tiene conocimiento que exista un tablero o mesa de información en la que el sujeto obligado haya publicitado sus obligaciones de transparencia, lo que implica que en el caso a estudio no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso y su acumulado, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el siguiente Considerando, la información solicitada,

en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, por los actos que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, es menester señalar que, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública, serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, el hecho de que una solicitud de información se presente ante un área distinta a la Unidad de Acceso a la Información Pública o bien que el sujeto obligado no cuente con dicha Unidad, en manera alguna los exime para dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar aquella que le sea requerida y tenga el carácter de pública, pensar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que en la reunión de trabajo celebrada con el sujeto obligado el día dieciocho de noviembre del año en curso, éste reconoció no contar con una Unidad de Acceso a la Información Pública, según minuta levantada en esa fecha y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, con lo que se justifica el incumplimiento por parte del sujeto obligado con una de las obligaciones previstas en la Ley 848, pero ello en forma alguna constituye un impedimento para que atienda las solicitudes de información y entregue aquella que tenga el carácter de pública.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario y su acumulado, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular los actos que impugna.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, al sujeto obligado, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información que ----------, formula al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil ocho versa por una parte, sobre información relativa a las obras realizadas por el sujeto obligado en el ejercicio dos mil ocho, respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y al Fondo de Infraestructura Social Municipal y la hace consistir en:

a) Copia certificada de: proyecto, licitación pública, contrato, expediente técnico y adjudicación de las obras identificadas con los números 2008048105, 2008048124, 2008048125, 2008048127, 2008048131, 200804002 200804005, 200804006 y 2008048028.

b) Copia certificada de: expediente técnico, contrato y licitación pública de las obras identificadas con los números 2008048139 y 2008048061.

c) De la obra identificada con el número 2008048111 requiere todos los documentos que forman parte de la deuda así como la autorización del Congreso del Estado.

d) De la obra 2008048119, solicita copia certificada de la licitación pública, contrato y la adjudicación correspondiente.

e) De la obra identificada con el número 2008048140 requiere copia certificada del documento original, de la adjudicación y de la licitación pública.

Finalmente requiere se le proporcione copia certificada de la instalación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal.

Por otra parte, en la solicitud formulada el dos de diciembre de dos mil ocho, el promovente requiere:

1. Qué cantidad en dinero le corresponde al Municipio de Coscomatepec, Veracruz, por concepto de la bursatilización.

2. Copia certificada de los expedientes técnicos, licitación pública, adjudicación y contrato de las obras que el sujeto obligado vaya a ejecutar con recursos de la bursatilización.

3. En caso de que se vayan a emplear recursos económicos para el pago de deuda, copia certificada de los documentos que formen parte de la misma.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, en particular la identificada en el presente Considerando con los incisos a), b), d) y e), así como arábigo dos, tenemos que tiene el carácter de información pública en razón de que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia vigente, están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa a las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas, según lo dispone el artículo 8.1 fracción XIV, del ordenamiento legal en cita, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y además porque de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Hecho de donde se colige que los procedimientos administrativos de licitación, forman parte de la información que el sujeto obligado está obligado generar en toda contratación de obra a que haya lugar, teniendo el carácter de información pública según lo dispone el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ahora bien, el Manual de Fiscalización dos mil ocho, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dispone que los Ayuntamientos están constreñidos a elaborar un expediente técnico de las obras ejecutadas con recursos públicos municipales, expediente que debe contener todos los documentos relativos a los aspectos técnicos, administrativos y financieros de las obras y acciones.

Y en específico dicho ordenamiento legal dispone que:

> La unidad o área de obra pública integrará, en el expediente que quedará bajo su resguardo, los siguientes documentos, en original o copia: Proyecto ejecutivo, (original). Documentos generados en el proceso de adjudicación del contrato de obra, (original). Contratos de ejecución de obra y de servicios relacionados con ellas, (copia y el original al área jurídica). Fianzas, (copia y el original al

área financiera). Validación y/o factibilidad si es el caso, (original). Autorización del H. Congreso del Estado, si es el caso, (copia y el original al área jurídica). Bitácora de obra o equivalente, (original). Convenio adicional o ampliatorio del contrato y soportes técnicos justificatorios, (copia y el original al área jurídica). Generadores de obra ejecutada debidamente validados, (copia y el original al área financiera). Estimaciones y finiquitos debidamente validados, (copia y el original al área financiera). Acta de Entrega-Recepción del Ayuntamiento a la dependencia normativa que la operará, (original). Acta de Entrega-Recepción del Contratista de la Obra al Ayuntamiento, (original). Acta de Entrega-Recepción del Ayuntamiento a beneficiarios, (original). Convenios celebrados con otras dependencias para la ejecución de la obra, (copia y el original al área jurídica). Documentos generados cuando procede la suspensión temporal o definitiva de la obra, la rescisión administrativa del contrato, o se inicie procedimiento civil, penal o cualquier otra que se derive de las actuaciones del contratista, (copia y el original al área jurídica). Reporte Fotográfico, (original). Planos actualizados, (original). Documentos que soportan los gastos cargados al costo de las obras, que sean ejecutadas por administración directa, (copia y el original al área financiera). Contratos de arrendamientos de equipo, maquinaria y fletes de las obras ejecutadas por administración directa, si es el caso, (copia y el original al área jurídica). Demás que se requieran, a criterio del responsable de Obras Públicas, relacionadas con cualquier etapa de la obra.

De lo antes transcrito, se advierte que en el expediente técnico de obra se encuentra parte de la información solicitada por el promovente como son, el proyecto original, el contrato y la adjudicación de la obra, documentos generados por el sujeto obligado que reflejan el manejo de los recursos públicos otorgados al ente municipal, con motivo de la realización de obras, teniendo por ende el carácter de información pública que el sujeto obligado, se encuentra obligado a proporcionar en términos de lo previsto en los numerales 4, 6.1 fracciones I y II y 7.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Para mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal para los Estados y los Municipios, establece en su artículo 21 que, con respecto a las aportaciones federales como son el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, éstos, se encuentran obligados a:

…I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y
III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados…

De la transcripción en cita, se robustece el hecho de que la información solicitada por ----------, identificada en el presente Considerando con los incisos a), b), d) y e), así como con el arábigo dos, es información pública que de haberse generado por el sujeto obligado, se encuentra constreñido a proporcionar.

Tocante a la solicitud de copia certificada de la instalación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal, que fuera requerida por el promovente el catorce de noviembre de dos mil ocho, tenemos que dicha figura constituye una forma de organización a través de la cual los municipios deben promover la participación de las comunidades beneficiadas en el destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, según lo dispone los artículos 33 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, 20, 21 fracción II y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, el Manual de Fiscalización dos mil ocho, del Órgano de Fiscalización Superior señala que el Consejo de Desarrollo Municipal deberá estar integrado por el Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Representantes Comunitarios elegidos en asambleas comunitarias y un Vocal de Control y Vigilancia, que no deberá ser servidor público, lo que permite a este Consejo General determinar que la instalación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal se lleva a

cabo por el ente municipal, por lo que está en condiciones de proporcionar la información requerida por el impetrante.

En lo que respecta a las peticiones del incoante, descritas en el inciso e) y arábigo tres del Considerando que nos ocupa, de su análisis se advierte que requiere información relacionada con la deuda pública del ente municipal, información que en términos de lo previsto en los numerales 8.1, fracción IX y 12.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concibe como información pública.

En efecto los numerales en comento disponen que en el caso de los Ayuntamientos, las tesorerías municipales deben proporcionar y actualizar lo relativo al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, incluyendo la deuda pública.

A mayor abundamiento de lo anterior, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 370, fracción IV, dispone que la tesorería consolidará mensualmente la información relativa al estado de deuda pública, dicho estado de deuda pública en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Manual de Fiscalización Superior dos mil ocho, forma parte de la cuenta pública municipal y muestra la situación en que se encuentra la deuda pública tanto al interior como exterior del ente, presentando sus aumentos o disminuciones.

Cabe señalar que, en términos de lo previsto en los artículos 405 y 407 II, corresponde al Congreso del Estado, autorizar a los Municipios la contratación de deuda pública extraordinaria, para la contratación de financiamientos que se destinen a la atención de necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional, estatal y municipal y a sufragar las erogaciones que debieran efectuarse en virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera del municipio y que no pudiera preverse en el programa anual de financiamiento.

En ese orden de ideas, lo peticionado por el promovente respecto a la deuda pública del ente municipal, tiene el carácter de información pública porque comprende información generada por el sujeto obligado, relacionada con su situación financiera, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1, 8.1, fracción IX y 12.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Igual suerte sigue lo peticionado por el promovente el dos de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de conocer el monto económico que le corresponde al Municipio de Coscomatepec, Veracruz, por concepto de la bursatilización, en efecto, los sujetos obligados de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, están obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, por lo que si el sujeto obligado recibió recurso alguno por el concepto al que alude el promovente, está constreñido a proporcionar esa información de oficio, ya sea en un portal de transparencia o en un tablero o mesa de información.

De ahí que toda la información solicitada por el ahora incoante, tiene el carácter de pública al referirse al manejo de recurso público y su correspondiente comprobación.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que el promovente al señalar cada uno de los actos que recurre, refiere que se trata de la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, sin embargo de las constancias que integran el sumario y su acumulado, tal y como se precisó en el Considerando Segundo de la resolución, se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información del impetrante dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados en el recurso, por lo que en ese orden de ideas, el agravio del promovente se traduce en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia vigente, actualizando el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y entregó al recurrente la información que le fuera solicitada en forma completa.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como pruebas los acuses de recibo de las solicitud de información con sello de recibido en original por parte de la presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, en catorce de noviembre y dos de diciembre, ambos de dos mil ocho, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 40, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documentales de las que se advierte que en tales fechas, ----------, formuló dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, quien tuvo como fechas límite para dar respuesta a cada una de las solicitudes de información, el primero y el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, y de las constancias que integran el sumario y su acumulado, no se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.
Cabe señalar que el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el impetrante y su acumulado, no obstante de encontrarse debidamente emplazado, según

constancias que obran a fojas de la 20 a la 26 del sumario IVAI-REV/303/2008/III y a fojas de la 11 a la 14 del recurso de revisión IVAI-REV/316/2008/III, por lo que en las diligencias llevadas a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil ocho y veintiséis de enero de dos mil nueve, respectivamente, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada y entregar la información requerida, misma que tiene el carácter de pública, tal y como se precisó en el Considerando Tercero de la resolución que nos ocupa, vulnerando en perjuicio de ----------, el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante de ser fundado el agravio del promovente, resulta pertinente en el caso en particular determinar si la información solicitada por el incoante, obra en poder del ente público municipal, y al respecto tenemos que el Manual de Fiscalización dos mil ocho, constriñe a los Ayuntamientos que ejecutan obra pública a presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, su propuesta de inversión, que constituye un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento.

Por ello este Consejo General procedió a consultar el sitio de internet www.orfis.org.mx, específicamente en el apartado de "Estado y Municipios", particularmente "propuestas de inversión 2008" y al ingresar a la información relativa al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, se advierte un oficio con nomenclatura OP/033/2008, de nueve de mayo de dos mil ocho, signado por Andrés Melchor López, en su carácter de Presidente Municipal del sujeto obligado y dirigido al contador público Mauricio M. Audirac Murillo, en su calidad de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por medio del cual solicita se publique en los medios electrónicos del citado organismo, la propuesta de inversión de los Fondos de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal del ramo 033, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Adjunto a dicho oficio, se encuentran cinco fojas que corresponden a la propuesta de inversión del sujeto obligado respecto a las aportaciones federales citadas con anterioridad, de cuyo contenido se advierte número de obra, descripción de la obra, localidad, fechas programadas, estructura financiera (en la que se especifican entre otros datos suma económica y tipo de fondo), metas totales (en el que se incluyen datos del proyecto y beneficiarios) y modo de ejecución.

Del análisis de la información que se encuentra publicada en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y que fuera proporcionada por el sujeto obligado mediante oficio OP/033/2008, de nueve de mayo de dos mil ocho, se advierte que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar al promovente la información requerida mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil ocho, ello en atención a lo siguiente:

Con respecto a las obras 2008048105, 2008048124, 2008048125, 2008048127, 2008048131 y 2008048139, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, así como 2008048002, 2008048005, 2008048006, 2008048028 y 2008048061 del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se encuentra publicada la descripción de la obra, localidad y costo, datos que coinciden con los especificados en la solicitud de información del impetrante, teniendo como fecha de programación de inicio y término, del primero de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de la anualidad en cita, cuya modalidad de ejecución es por contrato, de ahí que atendiendo a la fecha de programación de dicha obra, y tomando en consideración que el sujeto obligado omitió manifestarse al respecto, existe la presunción de que a la fecha en que se emite la resolución, los procedimientos de licitación se encuentran concluidos, por lo que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar al recurrente la información requerida en los puntos identificados como primero y segundo de su solicitud de información, y descritos en los incisos a) y b) del Considerando Tercero de la resolución.

Igual suerte sigue lo peticionado por el promovente en el punto tercero de su solicitud de información, respecto de la obra identificada con el número 2008048111 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, porque del análisis de la información publicada en el portal de transparencia del Órgano de Fiscalización Superior, se advierte que dentro de la propuesta de inversión del sujeto obligado se encuentra identificada con ese número de obra lo relativo al pago de la deuda pública, cuya modalidad de ejecución es por administración directa, por lo que está en condiciones de proporcionar al promovente la información requerida.

En lo que respecta a las obras marcadas con los números 2008048119 y 2008048140 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, el ahora incoante al formular su solicitud de información requiere en específico copia certificada de la licitación pública, del contrato respectivo, de la adjudicación y del documento original, sin embargo del análisis de la propuesta de inversión dos mil ocho, que el sujeto obligado presentó al Órgano de Fiscalización Superior, se advierte que la modalidad de ejecución de dichas obras es por administración directa, modalidad que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adopta cuando la entidad de que se trate posee la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, lo que permite arribar a la conclusión de que el ejecutor de dicha obra es el propio ente público, y que por tal razón están exceptuadas del proceso de licitación y por consecuencia de la formalización de contrato alguno, de ahí que no le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de una información que por la modalidad en que fue ejecutada la obra no fue generada.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la solicitud de información de catorce de noviembre de dos mil ocho, el promovente identifica a las obras relativas a construcción de colector pluvial, construcción de pavimento asfáltico en la calle el Huatusquito, construcción de pavimento hidráulico en el libramiento y rehabilitación de aulas y dirección Esc. "Fray Alonso de Santiago", con los números 200804002, 200804005, 200804006 y 200804028, ello no depara perjuicio alguno, toda vez que el resto de los datos proporcionados en la solicitud de información coinciden con los datos de las obras identificadas con los números 2008048002, 2008048005, 2008048006 y 2008048028 del programa de

inversión dos mil ocho del sujeto obligado, lo que permite arribar a la conclusión de que se trata de las mismas obras, por lo que si bien existió un error numérico al formular la solicitud, éste quedó subsanado con la confrontación del referido programa de inversión.

Así mismo, es conveniente mencionar que en la solicitud de información el promovente cita la obra número 2008048130, correspondiente al manejo de residuos sólidos por un monto de (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y que en el programa de inversión tiene como modalidad de ejecución la administración directa, sin embargo, omite especificar la información requerida respecto a dicha obra, lo que impide a este Consejo General ordenar la entrega de una información que no fue requerida por el incoante, por lo que respecto a dicha obra, se dejan a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, especificando la información a solicitar, en términos de lo que establece el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que respecta a la copia certificada de la instalación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal, como quedó precisado en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, dicha figura constituye una forma de organización a través de la cual los municipios deben promover la participación de las comunidades beneficiadas en el destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, cuyas atribuciones se encuentran descritas tanto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, como en el Manual de Fiscalización dos mil ocho.

Dentro de los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal están el presidente municipal, el síndico, los regidores, y fungen como asesores el secretario, el tesorero y el director de obras públicas, lo que permite a este Consejo General arribar a conclusión de que el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, cuenta con la información requerida por el promovente en el punto sexto de su solicitud de información.

Por otra parte, en la solicitud de información de dos de diciembre de dos mil ocho, el ahora incoante requiere:

1. Qué cantidad en dinero le corresponde al Municipio de Coscomatepec, Veracruz, por concepto de la bursatilización.

2. Copia certificada de los expedientes técnicos, licitación pública, adjudicación y contrato de las obras que el sujeto obligado vaya a ejecutar con recursos de la bursatilización.

3. En caso de que se vayan a emplear recursos económicos para el pago de deuda, copia certificada de los documentos que formen parte de la misma.

De las peticiones en cita se advierte que la información requerida versa sobre los recursos públicos que el promovente afirma se han otorgado al sujeto obligado con motivo de la bursatilización, sin embargo, de las constancias que integran el sumario y su acumulado, no existen elementos que permitan en este momento al Consejo General determinar que en efecto el Ayuntamiento Constitucional de

Coscomatepec, Veracruz, recibió recurso alguno por el concepto que afirma el impetrante y que dichos recursos se vayan a destinar para la ejecución de obra pública o bien para el pago de una deuda, por lo que en principio el sujeto obligado, máxime que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos ordenados en diverso proveído de ocho de enero de dos mil nueve, dictado en los autos del expediente IVAI-REV/316/2008/III, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del impetrante, el sujeto obligado debe dar respuesta a su solicitud de información, indicando si a dicha entidad municipal le corresponde recurso económico alguno por concepto de la bursatilización y de ser así cual es el monto económico correspondiente, en caso contrario, esto es, que por concepto de burzatiliación no le corresponda recurso alguno, deberá hacerlo del conocimiento de ----------, en forma expresa.

Ahora bien, en los puntos dos y tres de la solicitud en análisis, el promovente requiere información relacionada con la ejecución o gasto de los recursos económicos percibidos por el sujeto obligado con motivo de la bursatilización, enfocados particularmente a la ejecución de obra pública y pago de deuda, cuya respuesta y entrega se encuentra sujeta al hecho de que el sujeto obligado haya recibido dichos recursos, y que los haya empleado para esos efectos, y que a la fecha en que se emite la resolución se encuentren concluidos los procedimientos de licitación correspondientes, por lo que respecto de lo peticionado por el promovente en dichos puntos, el sujeto obligado deberá dar respuesta al promovente especificando, en caso de que haya recibido recursos de la bursatilización, si éstos se aplicaron para los efectos que señala el incoante, y de ser así proporcionar la información requerida siempre que se trate de procedimientos concluidos.

Cabe señalar que la modalidad en que el promovente solicita la información es en copia certificada, por lo que su entrega se encuentra sujeta al pago de los costos de reproducción que resulte, ya que si bien es cierto, el acceso a la información es gratuito, el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío, cobro de derechos que para el sujeto obligado se encuentra regulado en los diversos 222, fracción III y 224, fracción IV inciso b) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y previo pago de los costos de reproducción:

Con respecto a la solicitud de información formulada el catorce de noviembre de dos mil ocho, se ordena dar respuesta a la misma y entregar al incoante:

a) Copia certificada del proyecto, licitación pública, contrato, expediente técnico y adjudicación de las obras 2008048105, 2008048124, 2008048125, 2008048127, 2008048131 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal; incluyendo las obras 2008048002, 2008048005, 2008048006 y 2008048028 del Fondo de Infraestructura Social Municipal.
b) Copia certificada de: expediente técnico, contrato y licitación pública de las obras identificadas con los números 2008048139 del Fondo de Aportaciones para

el Fortalecimiento Municipal y 2008048061 del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

c) De la obra identificada con el número 2008048111, copia certificada de los documentos que forman parte de la deuda, así como la autorización del Congreso del Estado, en su caso.

d) Copia certificada de la instalación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal.

En relación a la solicitud de información formulada el dos de diciembre de dos mil ocho, se ordena al sujeto obligado dar respuesta a la misma y en forma particular indicar:

1. Qué cantidad en dinero le corresponde al Municipio de Coscomatepec, Veracruz, por concepto de la bursatilización, en caso de que a dicho sujeto obligado, no le corresponda recurso alguno por tal concepto, deberá hacerlo del conocimiento de ----------, en forma expresa.

2. En caso de haber recibido recursos económicos por concepto de la bursatilización, deberá especificar si éstos se aplicaron para la ejecución de obra y pago de deuda pública, en caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento del impetrante.

3. Si recibió dichos recursos y si éstos fueron aplicados para ejecución de obra y pago de deuda pública, deberá entregar al promovente, copia certificada de los expedientes técnicos, licitación pública, adjudicación y contrato de las obras que se realizaron con dichos recursos, así como de aquellos documentos que formen parte de la deuda pública, siempre y cuando se trate de procedimientos concluidos. En caso de que éstos no se encuentren concluidos, deberá justificar tal circunstancia al promovente y a su vez, hacerla del conocimiento de este Instituto

Con la precisión de que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al impugnante a través de su dirección de correo electrónico que en las oficinas del sujeto obligado, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el incoante, para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita

Por otra parte, toda vez que el promovente al formular la solicitud de información de catorce de noviembre de dos mil ocho, cita la obra número 2008048130, correspondiente al manejo de residuos sólidos por un monto de (CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, pero omite especificar la información requerida respecto a dicha obra, se dejan a salvo sus derechos, para que de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, especificando la información a solicitar, en términos de lo que establece el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información y entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase al promovente el documento exhibido y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en catorce de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que SE ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a las solicitudes de información del promovente, y haga entrega de la información ordenada en el Considerando Cuarto de la resolución. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, respecto a la obra 2008048130, que cita en su solicitud de información de catorce de noviembre de dos mil ocho, para que de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, especificando la información a solicitar, en términos de lo que establece el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en catorce de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información y entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General